

INFORME N° 056-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relativas a la aplicación de la sanción de multa prevista en el numeral 8, inciso a) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, referida al incumplimiento de la obligación de someter las mercancías a control no intrusivo y a la responsabilidad imputable al despachador de aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante, Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante, RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF¹, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053; en adelante, Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 82-2011/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico “Inspección No Intrusiva, Inspección Física y Reconocimiento Físico de Mercancías en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao” INTA-PE.00.13 (versión 1), recodificado como CONTROL-PE.00.09; en adelante, Procedimiento CONTROL-PE.00.09.

III. ANÁLISIS:

1. **Bajo el marco legal vigente a noviembre de 2016, ¿es responsable el despachador de aduana de someter a control no intrusivo las mercancías destinadas bajo la modalidad de despacho diferido, asignadas a canal de control verde o naranja, que se encuentran en un depósito temporal intraportuario, aun cuando la comunicación del control no intrusivo se hubiese efectuado solo a través del portal web de la SUNAT y al buzón electrónico SOL del depósito temporal intraportuario?**

El inciso j) del artículo 16 de la LGA², vigente a la fecha del supuesto en consulta, señalaba como obligación de los operadores de comercio exterior someter las mercancías a control no intrusivo³ a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional; y en el numeral 8 del inciso a) del artículo 192 de la misma Ley se establecía como infracción sancionable con multa cuando los operadores de comercio exterior “No sometían las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional”.

Complementariamente, desde su modificación por la Resolución de Intendencia Nacional N° 01-2014-SUNAT/3A0000, en los numerales 2 y 3 de la sección VI del Procedimiento CONTROL-PE.00.09 se prevé que a su ingreso al país las mercancías acondicionadas en contenedores pueden ser seleccionadas a inspección no intrusiva,

¹ Derogado con Decreto Supremo N° 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019, vigente desde el 1.1.2020.

² Antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433.

³ En el artículo 165 de la LGA se contempla a la “inspección” como una especie de acción dentro del género “acciones de control” que la Administración Aduanera está facultada para adoptar en ejercicio de la potestad aduanera. Asimismo, en la sección XI del Procedimiento CONTROL-PE.00.09, vigente a noviembre de 2016, se definía a la inspección no intrusiva como la acción de control realizada por la autoridad aduanera mediante la utilización de sistemas tecnológicos que permitan visualizar y analizar a través de imágenes las mercancías.

independientemente de que tengan o no destinación aduanera, y que en el caso de mercancías ubicadas en los depósitos temporales intraportuarios esta se lleva a cabo después de la destinación aduanera.

A la vez, en el numeral 8 de su sección VI, el mencionado procedimiento dispone que la responsabilidad de someter las mercancías a control no intrusivo recae en el dueño o consignatario, despachador de aduana o depósito temporal que retira los contenedores del terminal portuario, "(...) excepto en los casos de mercancías correspondientes a declaraciones asignadas a canal de control verde o naranja, que se encuentren en un depósito temporal intraportuario, en los cuales el responsable es el despachador de aduana."

En dicho contexto, considerando que la consulta propone el supuesto de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo que han sido seleccionadas a canal de control verde o naranja y que se encuentran en un depósito temporal intraportuario, al amparo de lo específicamente previsto en el numeral 8 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.09, se colige que, en estos casos, la responsabilidad de someter las mercancías a control no intrusivo debe recaer en el despachador de aduana.

No obstante, a efectos de la atribución de responsabilidad mencionada es necesario que previamente se ponga en conocimiento del sujeto obligado la selección de las mercancías a inspección no intrusiva, para lo que no es suficiente la publicación de la acción de control en el portal web de la SUNAT, ya que esta modalidad de notificación no cumple con los requisitos del artículo 104 del Código Tributario y por tanto carece de efectos jurídicos. Es decir, no es legalmente válida para exigir responsabilidad o imputar la aplicación de sanciones a los operadores de comercio exterior, como bien lo ha señalado la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 162-2016-SUNAT/5D1000⁴.

En consecuencia, en el supuesto materia de consulta, en el que la selección de las mercancías a inspección no intrusiva solo ha sido comunicada a través del portal web de la SUNAT y al buzón electrónico SOL del depósito temporal intraportuario, el despachador de aduana no es responsable de someter las mercancías al control no intrusivo a su ingreso al territorio nacional al no haber sido válidamente notificado.

2. Cuando en el supuesto de la primera interrogante la selección a inspección no intrusiva se produce con posterioridad a la destinación aduanera bajo la modalidad de despacho anticipado y además se comunica al buzón electrónico SOL del importador, ¿el despachador de aduana es responsable de someter las mercancías a la referida acción de control?

Conforme a los argumentos expuestos en el numeral precedente, solo de haber sido notificado válidamente respecto de la selección de las mercancías a control no intrusivo será imputable al despachador de aduana el incumplimiento de lo previsto en el numeral 8 de la sección VI del Procedimiento DESA-PE.00.09

3. En las consultas 1 y 2 ¿el despachador de aduana se encuentra incurso en la infracción establecida en el numeral 8 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, vigente a la fecha de ocurrido los hechos?

De acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes y en el Informe N° 162-2016-SUNAT/5D1000, la comunicación de la selección de las mercancías a control no intrusivo realizada mediante el portal web de la SUNAT no cumple con los requisitos del

⁴ Opinión concordante con la esbozada en el Memorándum N° 032-2014-SUNAT/4B40000 y el Informe N° 61-2014-SUNAT/4B4000 emitidos por la Gerencia Jurídica Aduanera.

artículo 104 del Código Tributario y por tanto no es válida para imputar la aplicación de sanciones.

En consecuencia, dado que el despachador de aduana no ha sido correctamente notificado respecto de la acción de control dispuesta, no resulta factible atribuirle la comisión de la infracción de no someter las mercancías a control no intrusivo a su ingreso al territorio nacional, que se encontraba prevista en el numeral 8 del inciso a) del artículo 192 de la LGA.

4. Considerando lo señalado en la primera consulta, ¿qué alcances tienen las disposiciones que regulan el mandato conferido al despachador de aduana, respecto del cumplimiento de las comunicaciones de una acción de control extraordinario para el control no intrusivo al que fue seleccionado un contenedor previo a su destinación aduanera?

A partir de lo señalado en los numerales precedentes carece de objeto emitir opinión con relación a la presente consulta. No obstante, se debe precisar que en virtud de la institución del mandato prevista en la LGA no se puede inobservar el marco jurídico que regula la notificación de actos administrativos y su validez, así como los efectos jurídicos, el cumplimiento de obligaciones y la determinación de infracciones y sanciones.

5. En los supuestos descritos en las consultas 1 y 2, verificados desde que entró en vigencia la Resolución de Intendencia Nacional N° 15-2017-SUNAT/5F0000, que modificó el Procedimiento CONTROL-PE.00.09 en lo relativo a la comunicación de la selección de mercancías a inspección no intrusiva ¿incurre el despachador de aduana en la infracción prevista en el numeral 8 inciso a) del artículo 192 de la LGA?

Con la Resolución de Intendencia Nacional N° 15-2017-SUNAT/5F0000 se modificó el Procedimiento CONTROL-PE.00.09 en lo relativo a la comunicación de la selección de mercancías a inspección no intrusiva⁵, conforme a lo siguiente:

“La Administración Aduanera deposita en el buzón electrónico SOL del dueño o consignatario, despachador de aduana o almacén aduanero la comunicación de la selección a control no intrusivo.

Adicionalmente, la Administración Aduanera puede comunicar la selección a inspección no intrusiva mediante:

- a) La publicación en el portal web de la SUNAT, sección Operatividad Aduanera, opciones de consulta: "Levante de una DUA" o "Contenedores SINI", <http://www.aduanet.gob.pe/oladitsini/FrmMenuExternosSINI.jsp> y <http://www.aduanet.gob.pe/ol-ad-oa/aduanas/informao/jsp/LevanteDua.jsp>
- b) Un correo electrónico dirigido a la dirección señalada por el operador de comercio exterior.
- c) Ticket de salida emitido por los terminales portuarios, en el que se consigna el mensaje "Selección SINI", cuando corresponda.

⁵ El texto anterior del numeral 2 del literal A de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.09 disponía lo siguiente: “La administración aduanera comunica al dueño o consignatario; despachador de aduana o depósito temporal la relación de contenedores seleccionados a inspección no intrusiva a través de la publicación en el portal web de la SUNAT, Sección Operatividad Aduanera, opciones de consulta: “Levante de una DUA” o “Contenedores SINI”, <http://www.aduanet.gob.pe/ol-ad-itsini/FrmMenuExternosSINI.jsp> y <http://www.aduanet.gob.pe/ol-ad-ao/aduanas/informao/jsp/LevanteDua.jsp>

Adicionalmente, la autoridad aduanera puede comunicar la selección a inspección no intrusiva mediante:

- a) Un correo electrónico dirigido a la dirección electrónica señalada por el operador de comercio exterior,
- b) El depósito en el buzón electrónico SOL, o
- c) Los tickets de salida emitidos por los terminales portuarios, en los que se consigna el mensaje “Selección SINI.”

Así, desde que entró en vigencia la modificación dispuesta por la Resolución de Intendencia Nacional N° 15-2017-SUNAT/5F0000, la obligación de someter las mercancías a inspección no intrusiva debe ser notificada al buzón electrónico SOL del dueño o consignatario, despachador de aduana o almacén aduanero, según corresponda; sin perjuicio de lo cual, adicionalmente, la Administración Aduanera puede comunicar la medida de control por los canales descritos en el numeral 2 de literal A de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.09, sin que dicha comunicación sustituya la notificación que debe ser efectuada al buzón electrónico SOL.

En ese sentido, incurre en la infracción prevista en el numeral 8 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, el despachador de aduana que habiendo sido notificado a su buzón electrónico SOL de la medida de control, no someta las mercancías a la inspección no intrusiva.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

1. Solo de haber sido notificado válidamente respecto de la selección de las mercancías a control no intrusivo será imputable al despachador de aduana el incumplimiento de lo previsto en el numeral 8 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.09
2. No se encuentra incurso en la infracción prevista en el numeral 8 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, el despachador de aduana que no haya sido notificado válidamente respecto de la selección de las mercancías a control no intrusivo.
3. En virtud de la institución del mandato prevista en la LGA no se puede inobservar el marco jurídico que regula la notificación de los actos administrativos y su validez.
4. Incurre en la infracción prevista en el numeral 8 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, el despachador de aduana que habiendo sido notificado a su buzón electrónico SOL de la medida de control, no someta las mercancías a la inspección no intrusiva.

Callao, 31 de mayo de 2021.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/aar
CA070-2021
CA082-2021
CA083-2021
CA084-2025
CA085-2021